



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-13/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO ESTATAL NUEVA
ALIANZA HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-13/2021**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación local **TEEH-RAP-PRD-005/2021**, por el que se desechó de plano la demanda presentada por el actor en contra de la resolución¹ del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² identificada con la clave **IEEH/CG/R/004/2021**, mediante la cual, se aprobaron modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo; y,

¹ El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al dictar la sentencia combatida en esta Sala Regional, se refirió al acto impugnado en primera instancia como “*acuerdo*”; sin embargo, del rubro del propio documento **IEEH/CG/R/004/2021** se advierte que se trata de una “*resolución*”; de ahí que en la presente sentencia se identificara como tal, a excepción del apartado relativo a los argumentos de la autoridad responsable.

²En adelante Instituto Electoral, Instituto Local o autoridad administrativa indistintamente.



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda ante esta Sala Regional Toluca, así como de las constancias que obran en el sumario, se precisa lo siguiente:

1. Asamblea partidista extraordinaria. El trece de diciembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo celebró Asamblea en la que se aprobaron modificaciones a los estatutos de ese instituto político.

2. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación del Congreso Local en esta entidad.

3. Notificación de las modificaciones estatutarias. El veintidós de diciembre del dos mil veinte, el Partido Nueva Alianza Hidalgo ingresó ante Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, diversos oficios a través de los cuales hizo del conocimiento la modificación efectuada a sus estatutos.

4. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del citado Instituto, aprobó la resolución identificada con la clave **IEEH/CG/R/004/2021**, de rubro: ***“RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO”***.

5. Interposición del Recurso de Apelación local. El tres de marzo siguiente, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el referido Instituto, escrito de impugnación en contra de la resolución señalada en el punto que antecede, el cual, previo el trámite de ley remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para los efectos jurisdiccionales conducentes.

6. Sentencia TEEH-RAP-PRD- 005/2021. El veintidós de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral citado dictó el fallo correspondiente en el que resolvió:



“**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación.”

II. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la sentencia mencionada, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

III. Trámite. El veintisiete de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-13/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de esta Sala.

IV. Radicación y admisión. El veintiocho de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite el expediente **ST-JRC-13/2021**.

V. Escrito de Tercero Interesado. El veintinueve de marzo siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió el escrito de tercero interesado que presentó el Presidente del Comité de la Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186 párrafo primero, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así



como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque en la sentencia controvertida se dictó dentro de los autos del **Recurso de Apelación TEEH-RAP-PRD-005/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para dilucidar sobre la constitucionalidad y legalidad de la sentencia reclamada que desechó la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución que aprobó la modificación estatutaria del Partido Nueva Alianza Hidalgo, de manera tal que se surte la competencia, para que esta Sala Regional conozca de la controversia esgrimida.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el que, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio constitucional de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, y domicilio para oír y recibir notificaciones respectivamente; se identifica el acto controvertido y la autoridad jurisdiccional responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto reclamado.

b. Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover los juicios dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo que enseguida se razona:

La sentencia impugnada **TEEH-RAP-PRD-005/2021**, se dictó el veintidós de marzo de dos mil veintiuno; se notificó al representante del Partido de la Revolución Democrática el veintitrés siguiente a las trece horas con diecinueve minutos, por lo que surtió sus efectos el veinticuatro de marzo siguiente, de conformidad con el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; de ahí que, el cómputo del plazo correspondiente, debe contabilizarse del veinticinco al veintiocho de marzo pasado; por tanto, si la demanda fue presentada el veintiséis de marzo posterior a las diecisiete horas treinta y siete minutos, **resulta oportuna**³.

c. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político debidamente registrado, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, calidad que se corrobora con el nombramiento que en copia certificada obra en el expediente accesorio⁴.

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, atento que el Partido de la Revolución Democrática fue quien presentó la demanda del Recurso de Apelación **TEEH-RAP-PRD-005/2021**, en el cual recayó la resolución ahora reclamada, sin que alcanzase su pretensión; de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse al estimar que afecta su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que, para combatir la sentencia del Tribunal Local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple el requisito en análisis, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada

³ Notificación visible a foja 182 del cuaderno accesorio.

⁴ Visible a foja 28 del cuaderno accesorio.



transgrede lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 99 y 100, del Código Local Electoral, así como 25 numeral 1, inciso I); y 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; tales artículos los invoca también en la parte de su escrito de demanda en el que expone sus razonamientos lógico – jurídicos, por los cuales expresa la supuesta transgresión que existe a la Constitución federal, y constituyen los planteamientos que se estudiarán en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

g. Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los conceptos de violación aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, existiría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, y con ello tutelar dentro de los plazos electorales los derechos que se estimen conculcados.

h. Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre un desechamiento a partir de la consideración de la falta de interés jurídico del partido actor, quien cuestiona la legalidad de una modificación estatutaria al Partido Nueva Alianza Hidalgo por haberse llevado a cabo fuera del plazo permitido por la ley, lo que de resultar fundado tiene como consecuencia una afectación a los principios de certeza y legalidad que deben imperar en materia electoral y, eventualmente, no podrían tenerse por efectuadas las modificaciones del citado partido político estatal para este proceso electoral, por lo que tendría que competir con base en su anterior normativa interna, lo cual podría tener un impacto en el proceso comicial, máxime que el enjuiciante alega que ello incide en la coalición en la que participar aquel partido político.

En mérito de lo anterior y conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, toda vez que se aduce por el partido actor una vulneración a los citados principios constitucionales que rigen a la función electoral, es necesario que este Tribunal Federal dilucide en sede constitucional sus planteamientos.



Además, en el supuesto de que resultaran fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido político actor, la violación reclamada es susceptible de trascender en los comicios electorales a celebrarse el próximo seis de junio de esta anualidad, atento que se podrían trastocarían diferentes derechos político–electorales de la ciudadanía e impactaría en la preparación y organización de los propios comicios, de ahí que se surta la determinancia en este juicio.

CUARTO. Escrito de tercero interesado. En el caso, el presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo pretende comparecer al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Sobre el particular, es ineludible, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, se considera que, en el asunto que nos ocupa, quien comparece es el presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, por lo que es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado en el juicio en el que se actúa, toda vez que su pretensión es que prevalezca la resolución recaída al expediente **TEEH-RAP-PRD-005/2021** del índice del Tribunal Electoral Local.

Asimismo, se infiere que su escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad jurisdiccional responsable, y en él se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al del partido político actor.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que la presentación del citado escrito de tercero interesado debe tenerse en tiempo y forma, porque fue realizada dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con relación los artículos 355, fracción IV y 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo cual se aprecia de la cédula de publicitación que remitió el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, toda vez que se presentó a las



catorce horas con veinte minutos del veintinueve de marzo del año en curso, esto es, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, el cual, transcurrió de las **diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de marzo al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** a la misma hora.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

La autoridad jurisdiccional responsable determinó desechar de plano la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de acuerdo (*sic*) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo identificado con la clave **IEEH/CG/R/004/2021**, por el que se aprobaron las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo.

Lo anterior, al establecer que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción II, del Código Electoral de ese Estado, relativo a que los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Esto, debido a que el escrito de demanda local, el promovente manifestó que con la aprobación del acuerdo impugnado se violentan los principios fundamentales de legalidad y certeza, al no haberse considerado lo establecido en el artículo 34, numeral I (*sic*) de la Ley General de Partidos Políticos ante el desfase de la emisión del acuerdo impugnado, por haberse aprobado el veintisiete de febrero, no obstante que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo celebró asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a sus estatutos y éstos fueron presentados el veintidós de diciembre ante la responsable primigenia, con lo que se excedió el plazo de los treinta días naturales estipulados en el aludido precepto legal.

Además, se precisa en el fallo controvertido, que el recurrente adujo que el Consejo General del Instituto Electoral omitió realizar el análisis y revisión de la constitucionalidad del acuerdo impugnado que fue aprobado una vez iniciado el proceso electoral, así como de una falta de fundamentación y motivación; vulneración a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen



la materia electoral, que se deben observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General cuando los partidos políticos propongan la modificación a sus estatutos y todos aquellos reglamentos que regulen su vida interna.

En atención a ello, la autoridad jurisdiccional responsable determinó que el recurrente carece de interés jurídico para impugnar un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo relacionado con la modificación de los estatutos de otro partido político.

Al respecto, invocó *mutatis mutandis* el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se sostiene que un convenio de coalición celebrado por dos o más partidos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados cuando se alegue violación de normatividad interna de alguno de ellos, en el caso concreto, la modificación de los estatutos de Nueva Alianza Hidalgo no afecta los derechos o prerrogativas del partido actor.

Así, desde la perspectiva del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el partido político recurrente carece de interés jurídico porque de la lectura de las constancias advirtió que el acuerdo controvertido no tiene un impacto directo en algún derecho o prerrogativa del accionante; es decir, no implica una lesión o afectación a su esfera jurídica y el medio impugnativo no es instaurado por algún militante o afiliado al partido político Nueva Alianza.

Lo expuesto, sin que pasara desapercibido para la responsable que, en cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que éstos pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad y no sólo cuando conlleven la afectación directa de algún derecho del instituto político.

Con relación a esto último, el Tribunal Electoral local estimó que no se actualizaban los requisitos para tener por presentado el recurso de apelación interpuesto por el actor ya que no se satisfacen las condiciones para estimar que ejerció una acción tuitiva, en tanto que el acuerdo impugnado es una decisión de la autoridad responsable cuyo efecto se



extiende únicamente a los militantes del partido político Nueva Alianza, sin que genere una lesión o afectación concreta y directa a un particular o a los derechos, intereses o prerrogativas del partido actor, ni contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

SEXO. Motivo de inconformidad. El concepto de disenso formulado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, se realiza al tenor del siguiente razonamiento lógico – jurídico.

El partido político actor aduce que es un deber de las autoridades jurisdiccionales observar el *principio de exhaustividad* en todas sus resoluciones, por lo que el Tribunal Electoral Local al desechar la demanda *por falta de interés jurídico* incurre en falta de exhaustividad, así como en una vulneración a los principios de legalidad y certeza que se deben tutelar en materia electoral.

Para el partido enjuiciante, el Tribunal debió atender a sus agravios planteados en contra de la resolución **IEEH/CG/R/004/2021** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local relativa a las modificaciones realizadas a los estatutos del partido político Nueva Alianza Hidalgo, y al **desechar la demanda se actualiza una transgresión directa a la Constitución federal.**

En igual sentido, para el Partido de la Revolución Democrática, la modificación estatutaria del Partido Nueva Alianza Hidalgo aconteció en el contexto del desarrollo del proceso electoral, en tanto que debió ser aprobada antes del inicio de éste, en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, además porque **la reforma estatutaria fue el sustento normativo en la modificación del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”** presentada el veintiséis de febrero del año en curso y aprobada el quince de marzo siguiente, a través de la resolución **IEEH/CG/R/006/2021.**

En ese tenor, el partido político actor estima que existe una transgresión a la normatividad aplicable en cuanto a las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos, aunado a que, en su óptica, **se utilizaron normas estatutarias no vigentes para modificar un convenio de coalición, lo que afecta a sus intereses y de los participantes en la**



contienda electoral, ya que iniciado el proceso comicial se debe desarrollar dentro de un marco de legalidad y certeza para todos los contendientes, lo que actualiza la acción tuitiva.

De tal forma que el Tribunal Electoral al determinar que no se acreditaba la acción tuitiva atinente, desechó de plano la demanda del recurso de apelación al considerar que se actualizaba la causal relativa a *la falta de interés jurídico*, respecto de lo cual, se inconforma el instituto político ante esta instancia jurisdiccional federal.

En síntesis, el Partido de la Revolución Democrática aduce que con la forma de actuar del tribunal responsable, al desechar su demanda de recurso de apelación por falta de interés jurídico, le irroga un perjuicio en atención a que los principios de legalidad y certeza que deben observarse en los procesos comiciales están siendo indebidamente atendidos, **puesto que lo que subyace es un interés tuitivo que debe ser conocido y resuelto por la autoridad jurisdiccional local**, dado que en la forma en cómo resuelve en el presente asunto el responsable, se omite la realización de un pronunciamiento sobre las reglas fundamentales que deben imperar en un proceso electoral.

Argumentó, que como partido político puede actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, al buscar la prevalencia del interés público, cuestión que dejó de analizar la responsable en violación al principio de exhaustividad.

Agregó, que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido, faculta al agraviado para acudir al órgano jurisdiccional en demanda de la reparación de la afectación ocasionada, en este caso, por la responsable.

Así, el actor aduce que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, sí tiene interés jurídico para combatir la resolución **IEEH/CG/R/004/2021** emitida por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que como partido político contendrá en las elecciones, en las que tiene incidencia el acto reclamado, ya que las reformas a los estatutos del Partido Nueva Alianza de Hidalgo son las que sirvieron de



base a la suscripción del convenio de coalición de una de las fuerzas políticas con las que competirá y, que al margen de ese interés jurídico, también tiene interés tuitivo, ya que como partido político puede hacer valer acciones difusas.

De ese modo, el actor alega que la falta de estudio de la autoridad jurisdiccional local de las trasgresiones hechas valer, no pueden servir de base para desechar, indebidamente, por falta de interés jurídico, en tanto, insiste que cuenta con un interés jurídico y además con interés tuitivo que ilegalmente fue soslayado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada dictada en el recurso de apelación **TEEH-RAP-PRD-005/2021**, a efecto de que se analice por parte del Tribunal responsable el contenido de la resolución **IEEH/CG/R/004/2021**, relativa a las modificaciones realizadas a los estatutos del partido político Nueva Alianza Hidalgo, del cual, omitió conocer bajo la premisa de la falta de interés jurídico del partido para impugnar esa determinación.

La *causa de pedir* consiste en que, a decir del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad jurisdiccional responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, con los que tiene que conducirse el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y al no apegarse a estos principios transgredió los principios de exhaustividad, certeza y legalidad a que está circunscrito al momento de dictar su fallo, al negarle de forma indebida contar con interés jurídico y soslayar que también cuenta con interés difuso para combatir actos irregulares que afectan el proceso electoral local 2021 en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustado a Derecho que el Tribunal responsable hubiese desechado la demanda por falta de interés jurídico de la Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia impugnada, o si, por el contrario, existen irregularidades procesales y de fondo en las que resulta necesaria la intervención de este Tribunal Federal, a fin de reparar la transgresión esgrimida por el partido político actor.



Previo a responder el motivo de inconformidad planteado por el partido impugnante, a efecto de dilucidar la controversia planteada es necesario fijar el marco jurídico que rige en materia de auto organización y la vida interna de los partidos políticos, para que, bajo ese parámetro, se confronte el motivo de disenso formulado en autos.

- Marco constitucional, normativo y jurisprudencial⁵

En concordancia con lo previsto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ciudadanía mexicana posee el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución federal y la ley.

En ese sentido, el marco normativo convencional y constitucional reconoce a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto organizativa según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

En conjunción con lo anterior, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos **determina los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.**

Así también, la norma jurídica establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos los relativos a:

⁵ Similares consideraciones normativas y jurisprudenciales sustentaron el diverso **ST-JDC-59/2021** del índice de esta Sala Regional y por algunas consideraciones del **ST-JDC-47/2020**.



- (i) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y,
- (ii) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.**

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a tales cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

No obstante, ese derecho de autodeterminación no es absoluto ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, lo cual encuentra sustento en la Constitución federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

En seguimiento a la línea de los derechos de autodeterminación de los partidos políticos, la propia Constitución federal dispone en su artículo 41, fracción I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 1, las formas de participación electoral de los partidos políticos, entre otras, a través de la figura de coaliciones, así como la organización y funcionamiento de sus órganos internos y los mecanismos de justicia intrapartidarios.

En esos términos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación para emitir las normas que regulen



su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

Incluso tales principios son vinculantes para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, lo que acontece con las reformas a sus propios estatutos y la correlativa sanción por parte de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación sistemática y funcional de estos preceptos constitucionales, se colige que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra protegida por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, es decir, corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos⁶.

En ese sentido, la coalición o unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales⁷.

Por otro lado, con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación

⁶ Consideraciones también sustentadas en el **ST-JDC-59/2021**.

⁷ Registro digital: 164830, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1561, Tipo: Jurisprudencia: "COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL".



de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona o partido demandante en el ejercicio del pretendido derecho político electoral transgredido.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁸.

En efecto, esta Sala Regional, de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial de la Sala Superior ha reconocido que existen tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico**.

El interés simple versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana, ciudadano, votante o persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente, se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis: 1a./J. **38/2016** (10a.) que lleva por *rubro* **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**⁹, ha identificado que, mediante la diversa concepción del interés legítimo, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *“especial situación frente al orden jurídico”*, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

⁸ Jurisprudencia localizable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Décima Época Primera Sala, Jurisprudencia, página 690.



Por otro lado, en materia electoral, la doctrina judicial ha sostenido la acción tuitiva de intereses difusos, en el sentido de que los partidos políticos tienen el derecho de ejercerla en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos y resoluciones vinculados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, tal como se puede corroborar de la Jurisprudencia **10/2005** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**¹⁰.

- Caso concreto.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia recaída al Recurso de Apelación **TEEH-RAP-PRD-005/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por medio de la cual, desechó la impugnación que formuló en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral **IEEH/CG/R/004/2021** que tuvo por válidas las modificaciones a los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Para la parte actora, el desechamiento que le decretó el Tribunal responsable vulnera el *principio de exhaustividad* que debe regir en el dictado de los fallos de las autoridades jurisdiccionales, lo que de suyo implica también una violación a los principios de certeza y legalidad en el marco del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Hidalgo, **ya que al dejar de realizar un estudio si quiera somero del acto que se reclamaba, de los hechos y de sus agravios, sin más, le negó interés jurídico y soslayó también su interés difuso.**

Por otro lado, el tercero interesado formuló planteamientos tendentes a desacreditar el agravio del actor y refiere expresamente que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo 1, Jurisprudencia, páginas 6 a 8.



- Tesis de Sala Regional Toluca.

El motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral Local es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia **TEEH-RAP-PRD-005/2021**, toda vez que a juicio de esta Sala Regional **el Partido de la Revolución Democrática sí tiene interés jurídico** para combatir la resolución por la que se aprobó la modificación a los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En efecto, la transgresión al principio de exhaustividad¹¹ y consecuentemente, al artículo 17, de la Constitución federal se acredita en el asunto bajo examen, en atención a que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de forma inexacta, circunscribió su estudio a un presupuesto procesal en específico, siendo que debió analizar la controversia en su totalidad para dirimir las pretensiones del actor, habida cuenta que como se precisó, **el partido político sí cuenta con el interés jurídico para controvertir la resolución mencionada en la instancia primigenia, al margen de que también cuenta con interés difuso que le faculta para hacer valer acciones tuitivas.**

- Metodología de análisis del motivo de disenso.

Por una cuestión de método, el motivo de inconformidad esgrimido por el partido actor será estudiado en dos niveles de análisis distintos; *primeramente*, Sala Regional Toluca estudiará el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática para controvertir el desechamiento que se le decretó en la instancia primigenia, para que acto seguido, **en plenitud de jurisdicción**, se dirima la cuestión relativa a la validez de la reforma estatutaria, de trece de diciembre de dos mil veinte, que celebró el Partido Nueva Alianza Hidalgo; decisión ésta de la que esencialmente esgrime disensos el partido actor en aquella instancia; finalmente, con ambas líneas de estudio, se fijarán a las autoridades electorales del Estado de Hidalgo, las acciones que deben seguir, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva a que se alude y los principios de certeza y legalidad que están controvertidos.

¹¹ La siguiente tesis de la Sala Superior es orientadora por el criterio que informa:

Tesis: XXVI/99

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.”



- Análisis de motivo de inconformidad.

a) Interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática para controvertir el desechamiento al estar relacionado el acto impugnado con un derecho y obligación partidista.

El motivo de disenso se califica de fundado, en atención a que el Tribunal local omitió, en función del principio de exhaustividad, analizar de manera completa el tema bajo escrutinio judicial, conforme a la premisa del artículo 17 constitucional relativa al acceso a una justicia completa, la cual está directamente relacionada con el proceso de reforma estatutaria que se había realizado **acorde a la normativa constitucional, legal** e interna del propio partido que debe observarse.

Sustenta lo anterior el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **375/2013**, en el que sostuvo que el principio ***in dubio pro actione***¹² opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si un Tribunal debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad, esto es, **los tribunales deben adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de un requisito de procedencia o su competencia, cuestión que inatendió el Tribunal responsable**¹³.

Debe enfatizarse que **es criterio de este Tribunal Federal que los partidos políticos tienen interés jurídico para controvertir los acuerdos y resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales que afecten sus intereses o bien, los intereses difusos o colectivos, como acontece en el caso en estudio.**

En ese sentido, es de señalarse que el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe

¹² *En caso de duda, a favor de la acción.*

¹³ Registro digital: 2018780, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 377, Tipo: Aislada: **“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.”**



a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Así, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Por tanto, cuando un recurrente interpone algún medio de impugnación en materia electoral es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de sus derechos, que haya resultado afectado con motivo de una resolución o acto de autoridad.

Finalmente, también ha considerado que los partidos políticos, dado su carácter de entidades de interés público y su participación fundamental en los procedimientos electorales, **tienen la potestad jurídica de controvertir actos de autoridad que, si bien no les causan un perjuicio personal y directo en su esfera de derechos, sí trascienden al orden normativo.**

Lo anterior, **porque es de la mayor relevancia que si un partido político detectó un vicio formal, procesal o de fondo en la actuación del Instituto Estatal Electoral, sea el propio Tribunal Local quien en ejercicio pleno de sus atribuciones, en el fondo del asunto analice la cuestión planteada y dote de eficacia plena al contenido del artículo 17, de la Constitución federal** por cuanto ve a la justicia completa como se ha mencionado, más allá de formalismos que no operan en el caso concreto, puesto que la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral tiene un desarrollo importante para brindar a los institutos políticos la oportunidad de impugnar las acciones de otros partidos que consideren sean contradictorias del orden constitucional y legal, así que si en el caso en escrutinio, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre este aspecto es inconcuso que falta a este principio.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional sigue el criterio de la Sala Superior al considerar en la jurisprudencia **7/2002**¹⁴ de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, en la que se sostiene que, por regla general, el **interés jurídico procesal** se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez esta hace ver que

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, sin embargo, **la demostración de la conculcación del derecho que se estima vulnerado corresponde al estudio del fondo del asunto.**

En ese tenor, la mención de los criterios sobre interés jurídico o legítimo que el Tribunal local plasmó en la sentencia impugnada no resultan suficientes para determinar el *desechamiento* de la demanda, ya que en todo caso debía verificar si existía algún grado de afectación al derecho del promovente con la resolución primigeniamente controvertida, a efecto de concluir si en efecto, podía acudir a impugnarla; lo cual, al omitirlo, en efecto incurre en falta al principio de exhaustividad.

Bajo esta línea argumental, el actor enfatiza, de manera literal, en su escrito de demanda que:

“(…) es importante determinar que la responsable debió atender en primer término que se estaban vulnerando los principios de **CERTEZA y LEGALIDAD** al no haberse cumplido con los plazos que se han determinado en el procedimiento de las reformas estatutarias de los Partidos Políticos, por lo que la falta de cumplimiento en la **EXAHUSTITIVIDAD** que está obligada la responsable en la sentencia emitida es clara al no estudiar de fondo las violaciones contenidas en el procedimiento seguido tanto por la autoridad administrativa como por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo (…)

Analizándose lo establecido en este considerando, es notable que la responsable a pesar de que se acreditaba la acción tuitiva aducida por el Tribunal por parte de un suscrito en el propio inciso d) que analiza que la previsión legal se acreditaba en este contexto, toda vez que si no se intenta esta acción procedimental, estaríamos ante una eventual violación de las normas que regulan el procedimiento que debe cumplirse para la modificación de los estatutos de un Partido Político, porque de lo contrario, estaríamos consintiendo que cualquier Partido Político sin importar que a pesar de que Proceso Electoral ya estaba iniciado, todavía se intentara hacer una modificación estatutaria que serviría para sacar una ventaja ante una intención de modificación de un Convenio de Coalición, que dará como resultado una alternación en los límites que los propios partidos políticos hemos establecido en nuestros propios estatutos previos al Proceso Electoral, pero conforme a las condiciones que derivan del propio Proceso Electoral, se pretenda una modificación estatutaria que resultaría en la alteración de los (sic) condiciones que previamente se habían contemplado en las propias normas estatutarias, por lo que considero que lo determinado por la responsable, vulnera el **PRINCIPIO DE EXAHUSTIVIDAD** ante la clara violación de principios tan fundamentales como lo son **la CERTEZA Y LEGALIDAD** que deben prevalecer en los actos de las propias autoridades administrativas y jurisdiccionales.

(…)

Mi representado sí tiene interés jurídico ya que como se ha comentado con anterioridad nos encontramos dentro de un Proceso Electoral en el cual los participantes también lo somos los Partidos Políticos por consiguiente y derivado de la falta de estudio y análisis jurídico por parte de la responsable no justifica la falta de interés jurídico que aducen.



De lo contrario las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos relativos del cuestionamiento de un medio de impugnación cosa que la Responsable la cual hizo caso omiso, como ya se ha comentado la modificación de un Convenio de Coalición ya inmersos en un Proceso Electoral da como resultado una alteración en los límites que los Partidos Políticos ya han establecido, y esto conlleva la falta de certeza y legalidad violando principios constitucionales.

Para mayor claridad, es factible señalar lo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIDADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-RC-727/2015, consideró que el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Por lo anterior, debe dejarse sin efecto la sentencia impugnada, y declara (*sic*) la nulidad del acuerdo IEEH/CG/R/004/2021 RELATIVO A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO, por las violaciones que se han hecho referencia en lo externado en el presente agravio.”

Expuesto lo anterior, **para Sala Regional Toluca el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** y las actuaciones subsecuentes, atento que aduce que las modificaciones estatutarias del Partido Nueva Alianza Hidalgo, se efectuaron dentro del transcurso del proceso electoral, lo cual puede trascender a los actos y resoluciones en los que ese instituto político participe y con ello, se afecten no sólo su interés, sino también los intereses de la ciudadanía en general, al permitir, en su caso, una vulneración en su caso, al orden jurídico que **debe regir en función de los principios de certeza y legalidad en materia electoral.**

Lo anterior es así, porque el interés jurídico puede entenderse bajo diversas acepciones: *legítimo, simple, tuitivo y directo*, entre otras, lo que, invariablemente, se desprende de la propia naturaleza de las distintas disciplinas del derecho, y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que se dicte.



De esta forma, el interés jurídico por acción tuitiva, en la materia electoral, es aquel en el cual, los partidos políticos pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico en forma directa, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público, como se ha expuesto, en el caso concreto deben tutelarse la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral a través de la garantía de los principios de certeza y legalidad que se consideran trastocados por el partido político actor.

No se inadvierte que el Tribunal Electoral de Hidalgo en la sentencia controvertida aduce que no se colman los extremos de la tesis de jurisprudencia **15/2000**, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"***, porque a su juicio el Partido de la Revolución Democrática no se le irroga perjuicio alguno difuso o colectivo, ni mucho menos una vulneración directa y real a su esfera de derechos, lo que condujo al tribunal local a desechar el medio de impugnación intentado.

Sin embargo, Sala Regional Toluca estima que la apreciación del Tribunal responsable es inexacta, puesto que **la citada jurisprudencia sí contempla la posibilidad jurídica que un partido político pueda controvertir las decisiones de las autoridades electorales respecto a otro partido**, máxime como acontece en la especie, **puesto que lo que cuestiona el partido impugnante es una reforma estatutaria que debe ser analizada en su legalidad, así como en su impacto en el proceso electoral, de ahí que se surta en el caso concreto el interés jurídico para que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se pronuncie al respecto y se brinde certeza y legalidad a este proceso comicial.**

En igual sentido, desde la perspectiva de esta Sala Regional, también la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo a que un convenio de coalición celebrado por dos o más partidos no puede ser impugnado por uno diverso a los



coaligados cuando se alegue la violación a la normatividad interna de alguno de ellos.

En principio, porque ese criterio no se adapta al caso concreto como de manera indebida lo expuso en el fallo combatido, al señalar que aplicaba en cuanto que se trataba de la modificación de los estatutos de Nueva Alianza Hidalgo, lo que a su consideración no afecta los derechos o prerrogativas del partido actor, por lo que concluyó que el recurrente carecía de interés jurídico, toda vez que advirtió que el acuerdo controvertido no tenía un impacto directo en algún derecho o prerrogativa del accionante; es decir, no implicaba una lesión o afectación a su esfera jurídica y el medio impugnativo no fue instaurado por algún militante o afiliado al partido político Nueva Alianza Hidalgo.

La interpretación aludida resulta errónea al tenor de la jurisprudencia invocada por la responsable **31/2010**, de rubro y texto:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de **interés jurídico** para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de **interés jurídico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”

De lo trasunto se advierte, que este criterio se dirige al caso específico de la controversia respecto de un convenio de coalición que haya sido suscrito en contravención de una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados.

Empero, lo que en el asunto atañe, aquel criterio es inaplicable, en atención a que **el partido político recurrente ante esa instancia local, lo que demandó fue la indebida aprobación de un acuerdo del órgano administrativo local por el que a su vez, aprobó la modificación de estatutos partidistas, a su decir, en forma irregular, en virtud de que ya se había iniciado el proceso electoral, lo que a la postre repercutió en la firma y modificación de un convenio de coalición.**



Ello en razón de que se aprecia que el recurrente en la instancia primigenia sostuvo que con la aprobación del acuerdo impugnado **se violentan, como se ha mencionado, los principios fundamentales de legalidad y certeza**, al no haberse considerado lo establecido en el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, ante el desfase de la determinación combatida, por haberse emitido el veintisiete de febrero, no obstante que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo celebró asamblea en la que se aprobaron **las modificaciones a sus estatutos y éstos fueron presentados el veintidós de diciembre ante la responsable primigenia, con lo que se excedió el plazo de los treinta días naturales estipulados en el aludido precepto legal.**

En ese tenor, es importante señalar que el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce a los partidos políticos la calidad de *entidades de interés público* y tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; lo que a su vez se replica en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De igual forma, el artículo 24, fracciones II y XI, del precitado ordenamiento estatal prevé que los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen, entre sus derechos, los siguientes:

- I. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y al propio Código comicial, a **participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales; y,**
- II. **Solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral,** que investiguen en el ámbito de su competencia las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley.

Así, se colige que el instituto político actor al demandar hizo valer su derecho de vigilar que el proceso electoral se desarrolle bajo los principios rectores de la materia electoral, por lo que es evidente que le



asiste el interés público que ahora se invoca ante esta instancia jurisdiccional federal.

Asimismo, en correlación con lo dispuesto en el artículo 25, fracción IX, del código electoral en mención, que establece como obligación para los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en el propio código, sus reglamentos y acuerdos, y demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Mientras que el artículo 47, párrafo segundo, del referido Código electoral local mandata que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad* y se realizarán con *perspectiva de género*.

Por lo que, es notorio que el instituto político sí cuenta con la legitimación e interés jurídico para promover medio de impugnación en contra de los actos de autoridad administrativa electoral que considere violatorios al principio de certeza y legalidad que rigen las actividades de la autoridad responsable primigenia, además cuando estime que los contendientes dejan de observar las disposiciones legales en las actividades que realizan.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional en contraposición a lo sostenido en el fallo controvertido, apoya la presente determinación en lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 21/2014, cuyo rubro y texto, para una mejor claridad, se transcriben a continuación:

“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.- La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con **interés jurídico** para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de **interés público**”.



En adición a ello, la Sala Superior¹⁵ de este Tribunal Electoral ha razonado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, se desprende un sistema de *medios de impugnación eficaces*, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual debe ser atendido de igual forma por los Tribunales Electorales de los Estados de conformidad al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), los cuales son acordes con los artículos 344, 345 y 346 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De manera tal que con ello el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se garantice que una entidad de interés público como un partido político ocurra de forma pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes¹⁶.

En las relatadas condiciones, el agravio del accionante resulta **fundado**.

Ahora, **desde el punto de vista de la técnica procesal** en el dictado de las sentencias, lo jurídicamente procedente sería reenviar los autos del expediente **TEEH-RAP-PRD-005/2021** al Tribunal Responsable, para que en uso de sus facultades jurisdiccionales que le otorgó el constituyente local, dictara una diversa sentencia, en la que se ocupara del fondo del asunto, atento que **está acreditado en autos que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico** para demandar

¹⁵ **SUP-JDC-1618/2020.**

¹⁶ Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: Registro digital: 2020614, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 125, Tipo: Aislada: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES”.**



la revisión del procedimiento de reforma estatutaria del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Sin embargo, en atención a la etapa del proceso electoral en que se encuentra el Estado de Hidalgo, esto es, de conformidad a su calendario y con base en el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo las campañas electorales iniciaron el cuatro de abril del año en curso, y teniendo en consideración los principios que rigen a la materia comicial de conformidad al artículo 41 base VI, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso b), de *certeza, legalidad, imparcialidad e independencia* de la Constitución federal; y que en ese tenor, el artículo 99 de la propia Constitución refiere que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad para dilucidar estas controversias, con excepción de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política, **resulta necesario que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción.**¹⁷

Lo anterior, a efecto de garantizar los principios que en primera instancia debió tutelar el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y consecuentemente, atender en esta instancia federal las pretensiones deducidas en el caso, para reparar las violaciones de fondo que estén acreditadas, o bien, para confirmar las actuaciones de la autoridad administrativa electoral y la validez de la Asamblea de reforma estatutaria del Partido Nueva Alianza Hidalgo, **con la finalidad constitucional de brindar de certeza, legalidad y definitividad a las etapas que constituyen el proceso comicial en Hidalgo.**

b) Reforma estatutaria del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

En conformidad con la metodología planteada para resolver la *litis*, es necesario que en el presente apartado de la ejecutoria, este Tribunal Federal fije el contenido y alcance de la reforma estatutaria de trece de diciembre de dos mil veinte del Partido Nueva Alianza Hidalgo, puesto que es palmario que asiste la razón al **Partido de la Revolución Democrática en cuanto que tiene interés jurídico, para combatir la determinación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto a la resolución que aprueba la citada reforma estatutaria de aquel instituto político.**

¹⁷ Tesis XIX/2003 de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**"



De lo que se sigue que Sala Regional deba analizar que la reforma estatutaria esté circunscrita a los principios constitucionales y legales que informan este tipo de actos y resoluciones electorales.

En este orden de ideas, es menester puntualizar el contexto fáctico y jurídico de la reforma a los estatutos del Partido Nueva Alianza Hidalgo:

1. Procesos electorales y sus características. El Estado de Hidalgo inició un proceso electoral 2019-2020, el cual, por acuerdo del Instituto Nacional Electoral **INE/CG83/2020**, se ejerció la facultad de atracción de la elección de los Estados de Hidalgo y Coahuila, **determinándose posponer en el tiempo el ejercicio de los derechos político-electorales, por la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19.**

2. Ajuste al calendario electoral. En razón de lo anterior, las fechas del proceso electoral local tuvieron un ajuste, el cual, se impactó en el calendario electoral de conformidad al acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **IEEH/CG/030/2020**, para que la jornada comicial se celebrara el dieciocho de octubre de dos mil veinte, **reanudándose así, los plazos y actividades que quedaron suspendidos.**

3. Asamblea Extraordinaria del Partido. El trece de diciembre de dos mil veinte tuvo verificativo la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, en la que decidió modificar sus estatutos, para llevar a cabo las coaliciones que, según su estrategia política le fuera conveniente realizar. **Estas reformas estatutarias tendrían vigencia para el proceso electoral 2021, el cual inició el quince de diciembre de ese mismo año.**

4. El **veintidós de diciembre** del dos mil veinte, el Partido Nueva Alianza Hidalgo presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral la documentación atinente a sus modificaciones estatutarias, para la revisión y en su caso aprobación correspondiente.

5. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió la



resolución **IEEH/CG/R/004/2021**, en el sentido de declarar procedentes constitucional y legalmente las modificaciones que el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo realizó a sus Estatutos.

Para el Instituto Electoral de Hidalgo, se trata de modificaciones que el Partido consideró convenientes, a efecto de implementar la cuantía en espacios para suscribir un convenio de coalición, porque, literalmente, expresó:

- a) Del análisis y estudio del Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del partido político local Nueva Alianza Hidalgo, de fecha trece de diciembre de dos mil veinte, válidamente se desprende que éste efectuó el procedimiento correspondiente a fin de aprobar la modificación a sus documentos básicos en estricto apego a sus estatutos vigentes.
- b) En cuanto a los estatutos del propio partido político, se desprende que fueron efectuadas las adecuaciones que esa fuerza política consideró convenientes con la intención de implementar la cuantía en espacios en posibilidad de llevar cabo un convenio de coalición.

Asimismo, transcribió lo relativo al artículo modificado:

ESTUTOS (antes)	ESTUTOS (después)
<p>Artículo 116. Todo Convenio de Coalición Candidatura Común, alianza partidaria frente a cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales o Estatales Propuesta por el Comité de Dirección Estatal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo para que surta plenos efectos jurídicos.</p> <p>Tratándose de la celebración de Convenios de Coalición, esta deberá celebrarse exclusivamente con partidos políticos Nacionales o Locales, con quienes existan coincidencias ideológicas y concordancia en la Plataforma Electoral y los Documentos Básicos de Nueva Alianza Hidalgo.</p> <p>A la vez y con el propósito de</p>	<p>Artículo 16. Todo Convenio de Coalición, Candidatura Común, Alianza Partidaria, Frente a cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales o Estatales propuesta por el Comité de Dirección Estatal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo para que surta plenos efectos jurídicos.</p> <p>Tratándose de la celebración de Convenios de Coalición, esta deberá celebrarse exclusivamente con partidos políticos Nacionales o Locales, con quienes existan coincidencias ideológicas y concordancia en la Plataforma Electoral y los Documentos Básicos de Nueva Alianza Hidalgo.</p>



ESTUTOS (antes)	ESTUTOS (después)
<p>salvaguardar la esencia partidista de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Hidalgo, el Convenio de Coalición que se celebre, deberá ser del tipo que la Ley General de Partidos Políticos define como flexible y el total de espacios que se convenga en coaligar, nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.</p> <p>En el caso de que la legislación electoral local contemple diferentes figuras de participación electoral conjunta, tales como Coalición, Candidatura Común, Alianza Partidaria, Frente o cualquier otra denominación, Nueva Alianza Hidalgo solo podrá optar por una sola de dichas figuras jurídica electorales en el mismo proceso electoral y siempre dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior. (resaltado propio)</p>	

En ese sentido, el Instituto Electoral observó que **la modificación analizada consistió en omitir los párrafos tercero y cuarto del artículo 116 del Estatuto del partido político local Nueva Alianza Hidalgo,** por lo que hace a los espacios que se convenga coaligar con las limitantes relativa a que nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las candidaturas a Distritos o Municipios, así como la de llevar a cabo negociaciones con otras fuerzas partidistas.

Por ello, concluyó que tal modificación es acorde a los artículos 41, fracción I, de la Constitución federal; 24, fracción I, de la Constitución Local; 10, numeral 2; 35; 39 al 41; 43; 46 al 48, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 47 y 66, fracciones I y XLVI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y **determinó procedente constitucional y legalmente las modificaciones que el partido político local Nueva Alianza Hidalgo realizó a sus estatutos.**

En contra de dicha determinación, el tres de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó el recurso de apelación que el Tribunal Electoral Local desechó por falta de interés jurídico, pero que en esta instancia federal se ha revocado y, **por ende, se procede a estudiar la falta de**



fundamentación y motivación del citado acuerdo aducida por el actor, así como su eficacia al haberse sancionado fuera de los treinta días naturales contados a partir de que se presentó la documentación correspondiente.

Ahora, conviene traer a colación los argumentos del actor en la primera instancia, en los que manifestó que con la resolución impugnada la autoridad responsable:

“1. Vulnere los principios fundamentales ante la falta de legalidad y certeza al no haberse considerado lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, enmarca el desfase de la emisión de la resolución **IEEH/CG/R/004/2021**, toda vez que el partido político local Nueva Alianza ingresó el oficio por medio del cual hizo del conocimiento de la autoridad la modificación a sus estatutos, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en tanto que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral fue aprobada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno y,

Esto es, se excede de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación del instituto político referido, con lo que a su decir se incumple con el artículo 34, numeral I, de la Ley General de Partidos Políticos.

En cuanto a la invocación del precitado dispositivo, cabe aclarar que, de la transcripción que realiza en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

“... Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de **30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente...**”

De lo que se deriva que se trata de un *lapsus calami* en la cita normativa, ya que en realidad se refiere al artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

“**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]”



Corrección la anterior que se efectúa, ya que si bien el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho; en el caso concreto sí se advierte la pretensión del partido político actor, en cuanto a lo que razona en su escrito de demanda, por lo que esta Sala Regional aplica el principio General de Derecho “*da mihi factum dabo tibi ius*” (dame los hechos que yo te daré el derecho).

Por otro lado, el accionante aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral omitió hacer el análisis y revisión de la constitucionalidad de la emisión de la resolución controvertida, toda vez que el artículo 34, numeral 2, inciso a), señala *que la elaboración y modificación de sus documentos básicos, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral*; en tanto que fue aprobada posterior al inicio del proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo, así al proceso electoral extraordinario para la renovación de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo.

2. La falta de fundamentación y motivación de la resolución **IEEH/CG/R/004/2021**, al no existir el análisis apropiado respecto de la constitucionalidad de lo que se impugna, así mismo se violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales legales antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de las resoluciones que emita el Consejo General.

Esto, porque todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa deben cumplir con las garantías del debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se aprecia de las constancias de autos que obran en el sumario, el partido político actor se duele, esencialmente, de la actuación del Instituto Electoral Local al tener por válidas legal y constitucionalmente las modificaciones que realizó el Partido Nueva Alianza Hidalgo a sus estatutos, puesto que a su juicio, ello genera incertidumbre y falta de legalidad en el proceso electoral local, máxime que esas modificaciones impactan de manera directa en el convenio de coalición suscrito por ese instituto político; en su concepto, tales modificaciones no pudieron surtir sus efectos, hasta en tanto no hubiesen sido sancionadas por la autoridad administrativa electoral local.

Para el accionante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral omitió hacer el análisis y revisión de la constitucionalidad de la emisión de la resolución controvertida, toda vez que el artículo 34, numeral 2, inciso a)¹⁸,

¹⁸ Se trata de un *lapsus calami* en la cita normativa, ya que en realidad se refiere al artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a



señala que la elaboración y modificación de sus documentos básicos, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; en tanto que fue aprobada posterior al inicio del proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo, así al proceso electoral extraordinario para la renovación de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo.

Para esta Sala Regional el motivo de disenso se califica de **inoperante**.

Lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que la resolución **IEEH/CG/R/004/2021** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se autorizó la modificación a los estatutos del Partido, se emitió una vez iniciado el presente proceso comicial; y en efecto, se resolvió sobre las modificaciones atinentes fuera de los treinta días naturales a que debió acordar lo conducente, esto es, hasta el veintisiete de febrero del año en curso; sin embargo, esta cuestión no le puede ser imputable al partido político, atento a que éste realizó su modificación estatutaria conforme a la legislación aplicable, en los términos en que se razonará en los apartados subsecuentes.

En este orden de ideas, se debe enfatizar que no puede soslayarse que el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo **realizó la reforma a sus estatutos previo al inicio del proceso electoral**, como lo indica el artículo 27, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con en el marco de su libertad de auto determinación, de ahí la **inoperancia** del motivo de disenso, puesto que la modificación se efectuó dentro de la temporalidad permitida por el orden jurídico local y nacional, siendo que la circunstancia atinente a que la autoridad electoral administrativa hubiese aprobado las modificaciones estatutarias iniciado el proceso electoral, **ello no le puede irrogar un perjuicio al partido político, atento que éste cumplió, dentro de la temporalidad de ley en realizar sus**

la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. **Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;**
[...]"



modificaciones estatutarias, tal y como se pone de manifiesto a continuación:

En los autos del sumario encontramos que, en el cuaderno accesorio único de esta causa, corre agregada a fojas 46 a 61, el documento denominado: **“ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA HIDALGO”**, de trece de diciembre de dos mil veinte, la cual, es valorada de conformidad al artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se colige que, en un acto de autodeterminación del partido político, previo al inicio del proceso electoral 2021 decidió modificar sus estatutos, a efecto de llevar a cabo las coaliciones que, según su estrategia política le fuera conveniente realizar con otros institutos políticos.

En efecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos establece:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;**

[...]”

De lo trasunto, se colige que:

- a) La obligación del partido político local Nueva Alianza Hidalgo de presentar el informe en cuanto a la modificación a los documentos básicos (estatutos) ante el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, **a los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente por el instituto político.**



- b) El deber del Consejo General del Instituto Electoral para resolver en cuanto a la declaración de procedencia o improcedencia constitucional y legal de la precitada modificación, **en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.**

Como se advierte de las constancias procesales, el Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido político Nueva Alianza Hidalgo presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el oficio **NAH/114/2020** el veintidós de diciembre de dos mil veinte, según se advierte del sello correspondiente;¹⁹ **lo que sí aconteció dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha en que tuvo lugar la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Hidalgo, esto es, el trece de diciembre de dos mil veinte.**

Tal aserto, porque como se deriva de la Convocatoria²⁰ a los integrantes del Consejo Estatal para la celebración de la referida asamblea, emitida el once de diciembre del propio año, en el punto 5 del orden del día se indicó la **“Presentación, análisis y en su caso, aprobación de la propuesta que presenta el Comité de Dirección Estatal para modificar el contenido del artículo 116 de la norma estatutaria”**.

Asimismo, del acta²¹ de la mencionada asamblea se advierte que se desarrolló al tenor de los puntos del orden del día previstos en la precitada convocatoria y en el punto quinto, en lo sustancial se asentó:

“En uso de la voz, el Presidente de la asamblea expone a los miembros del Consejo Estatal que resulta necesario que la asamblea conozca el sentido de la propuesta que formulará el Comité de Dirección, respecto de la necesidad que este H. Consejo en ejercicio de las facultades que le confiere el Estatuto Partidista, aprueba modificaciones al artículo 116 del Estatuto que tienen que ver con la cuantía de espacios en posibilidad de llevar a un Convenio de Coalición y que presenta un serio inconveniente para que en el próximo Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se pueda concluir un

¹⁹ Documento visible en a foja 42 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Visible a foja 44 del cuaderno accesorio único.

²¹ *Ibidem*, foja 46.



acuerdo de participación conjunta con otras fuerzas políticas”.

Del acta en comento se aprecia que luego de dar lectura a la propuesta de reforma y luego de las intervenciones, se procedió a tomar la votación de los Consejeros y Consejeras, respecto a lo cual, se emitieron sesenta votos a favor de la propuesta; cero en contra y cero abstenciones.

Por lo que, **el presidente de la asamblea declaró que fue aprobada la reforma estatutaria propuesta por el Comité de Dirección Estatal, ya que se colmaron a satisfacción los requisitos de la propia norma estatutaria que requiere de al menos las dos terceras partes del voto aprobatorio de los integrantes de ese Consejo.**

Es decir, **la aprobación de la modificación aludida ocurrió el trece de diciembre de dos mil veinte, por lo que al haberse presentado el oficio mediante el que se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local el veintidós de diciembre del propio año, entre ambas fechas transcurrieron nueve días naturales.**

De ahí, que se cumplió con el plazo de diez días previsto por la norma en estudio en su primera parte, de lo cual deriva lo **inoperante** del punto de disenso, **puesto que la modificación se realizó dentro del plazo previsto para tal efecto**²², sin que pueda imputarse una negligencia al partido o al instituto.

Máxime que en el caso particular de que se trata, no pasa inadvertido para este órgano de justicia federal que, según el informe que rindió el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo al Tribunal Local²³, en el Instituto se presentó una crisis sanitaria derivada del virus **SRAS-**

²² En las razones esenciales, es orientadora la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”.**

²³ Obra agregado a fojas 17 a 24 del cuaderno accesorio 1.



Cov-2 (COVID 19), que le llevó a plantear el acuerdo del Consejo General **IEEH/CG/365/2020**, por el que se suspendieron actividades de manera temporal como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad, situación que necesariamente debe considerarse.

Ello, no obstante, que de manera restringida se continuaron realizando las actividades de las áreas, entre ellas, la resolución por la que se validó la modificación estatutaria al Partido Nueva Alianza Hidalgo en fecha posterior, es decir, hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, ya que el contexto de la pandemia intervino en el proceso de modificación de los Estatutos del partido y tal situación, en la especie, no puede pararle perjuicio al mencionado partido político local.

En tal virtud, al dictarse la resolución **IEEH/CG/004/2021**²⁴, relatada en el resultando 4 de esta ejecutoria, se acordó como precedentes constitucional y legalmente las modificaciones que el partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo realizó a sus estatutos e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a realizar las anotaciones correspondientes en el libro de registro derivadas del contenido de la resolución e instruyó, finalmente, a la Secretaría Ejecutiva a notificar dicho partido político.

En razón de lo anterior, para este Tribunal Federal, en estricto acatamiento a la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos como entidades de interés público también considera que la reforma estatutaria, con independencia de la fecha en que el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo hubiere resuelto sobre su conformidad legal y constitucional tiene efectos jurídicos, en atención a dos circunstancias:

1. La modificación estatutaria partidista se autorizó por su órgano máximo de dirección y representa la voluntad de la militancia²⁵, por tanto, es democrática y debe respetarse en sus términos.

²⁴ Obra agregada a fojas 25 a 29 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Sirve de apoyo y criterio orientador las razones que informan a la tesis 3/2005 de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICO.”**



2. El retraso en la emisión de la resolución que validara la conformidad legal y constitucional por parte del Instituto Electoral **no le puede irrogar un perjuicio al partido político, puesto que éste cumplió, dentro de la temporalidad de ley en realizar sus modificaciones estatutarias.**

Desde el punto de vista de la teoría de la interpretación garantista, la norma jurídica del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos puede asumir dos interpretaciones, una **restrictiva** y una **amplia** que la armonice con los derechos de participación ciudadana.

- a) Bajo la **interpretación restrictiva** se asumiría el criterio que aun y cuando existe la voluntad del partido según sus propios procedimientos y órganos de modificar sus estatutos, por una dilación en el dictado de la resolución sobre su legalidad y constitucionalidad ésta deba tenerse por no efectuada, consecuentemente, deba anularse todo lo actuado.
- b) En la **interpretación amplia y garantista**, no se pasa por alto la norma en análisis, sino que se interpreta de conformidad al hecho de la voluntad del partido de modificar sus estatutos para participar en el proceso electoral y que, si el Instituto Local fue omiso en prevenir o rechazar la modificación partidista, o bien, sesionar fuera de los plazos legales, esta situación jurídica no le puede irrogar un perjuicio en su esfera de derechos y de participación político – electoral.

Este Tribunal Federal para resolver la controversia bajo análisis debe pronunciarse sobre la interpretación normativa que genere, por un lado, legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como también permitir la participación de los partidos políticos que así lo consideren en el amplio espectro que la norma electoral les permite, entre ellos, la coalición electoral bajo los modelos que al amparo de su normativa y negociación decidan acordar, de ahí que también la intervención de la autoridad electoral deba ser mínima y excepcional en el sentido de mantener la regularidad constitucional de sus actos.



En tal tesitura, los principios constitucionales de legalidad y certeza del proceso electoral están salvaguardados, toda vez que la reforma estatutaria se llevó a cabo en tiempo y forma; es decir, por el órgano competente y la votación requerida al interior del partido político, al ser éste el acto que constituye derechos y obligaciones.

Aducir que ello vulnera la conducción del proceso electoral en cuanto a los citados principios de certeza y legalidad es contrario a la teleología de la ley electoral en la que debe primar la participación de la ciudadanía y brindar una pluralidad de opciones políticas, porque si bien es cierto, es incuestionable que ante cualquier reforma estatutaria debe existir el pronunciamiento de las autoridades administrativa y en su caso jurisdiccionales, **también es cierto que puede presentarse la circunstancia relativa a que la autoridad electoral de manera voluntaria o involuntaria no se pronuncie sobre las reformas estatutarias, lo que trastocaría el proceso comicial por la incertidumbre que generaría precisamente, entre otros, en la suscripción de los convenios de coalición;** además, no debe perderse de vista el componente fáctico de la pandemia y el recién proceso electoral celebrado en el Estado que trajo como consecuencia varios problemas jurídicos para solventar en sede judicial.

En tal virtud, los principios de certeza y legalidad como principios vértice del sistema electoral mexicano, en el caso particular deben sostener la decisión que el partido político Nueva Alianza Hidalgo modificó sus estatutos conforme a la norma, lo cual es incontrovertible, y que si bien, el Instituto Local se demoró en su revisión y sanción, ello *per se*, no le debe reparar perjuicio, puesto que la voluntad y procedimiento se llevaron de acuerdo al propio estatuto.

Por tanto, los efectos jurídicos a que alude la Ley General de Partidos Políticos si bien inician con la sanción del Instituto Electoral, en el caso particular no puede imperar esa hipótesis de manera negativa al partido, porque fue la autoridad quien se retardó en el análisis atinente y con ello, no pueden transgredirse los derechos fundamentales establecidos en el artículo 35 constitucional, **razón por la cual debe interpretarse la norma, en el sentido de que se de eficacia al orden jurídico, en lugar de privar de la participación política a la ciudadanía conglomerada en los partidos.**



En igual sentido, aunque fuera de los plazos de ley, **pero la validación por el Instituto Electoral local sí existe**, y si en el ejercicio de su facultad revisora no se detectaron irregularidades al procedimiento estatutario o una contravención a principios constitucionales y legales, **debe producir efectos jurídicos plenos y no imputarse al partido político la falta**; antes bien, si existió un retraso en su análisis, éste debe en todo caso retrotraerse de manera positiva al caso que nos ocupa, puesto que de lo contrario se estaría privilegiando una interpretación cerrada y restrictiva, la cual es contraria al método de interpretación funcional que establece el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

En esta misma línea argumental, si la autoridad administrativa electoral local hubiere encontrado alguna imperfección o vicio de legalidad o constitucionalidad en el proceso de reforma, lo hubiera tenido que observar con independencia de la etapa del proceso electoral en que nos encontramos inmersos, **por lo que, al validarlo, queda firme a juicio de esta Sala Regional.**

Lo expuesto encuentra asidero, *mutatis mutandis* (cambiando lo que haya que cambiar) en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, sin condicionar su ejecutividad a que el acto haya adquirido firmeza, esto es, el acto de reforma estatutaria fue eficaz desde el momento de su aprobación en la asamblea partidista, hasta en tanto el Instituto Local hubiera decidido lo contrario²⁶.

Para este Tribunal Electoral en su faceta de Tribunal Constitucional ante la discordancia de normas, una que *restringe* derechos y otra que permite su ejercicio, desde la perspectiva *garantista*, debe optarse por aquella que permita maximizar los derechos de votar, ser votado, afiliarse y asociarse como acontece en la

²⁶ Registro digital: 171474, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCV/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 382, Tipo: Aislada: **“EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL.”**



especie, puesto que la norma que obliga a que los estatutos o sus reformas sean aprobadas por el Instituto debe entenderse en el sentido de que esto suceda de manera ideal, mas cuando la autoridad calificadora de manera voluntaria o involuntaria omitió pronunciarse en tiempo, debe estarse a la interpretación que permita hacer efectiva la participación ciudadana y evitar que por un descuido imputable a la autoridad, se le irroge un perjuicio al partido político, el cual, como ha quedado de manifiesto representa no solo a los intereses de la militancia, sino de una colectividad.

Esto es, a partir de una interpretación garantista y maximizadora de los derechos fundamentales se debe respetar el derecho de participación política tanto en su vertiente pasiva como activa en concordancia con los principios de legalidad y certeza, mismos que contrario a lo que sostiene el partido actor, no se trastocan, ya que sí existe prueba de que se agotaron los procedimientos partidistas e institucionales atinentes; en todo caso, la responsabilidad de esta actuación debe imputarse al Instituto Electoral y no al Partido Político.

Ello es así, porque conforme el sistema jurídico se torna más complejo, es evidente que los criterios clásicos de resolución de controversias vinculados a la subsunción no proporcionan elementos para satisfacer las demandas de una sociedad más exigente y menos convencida de que el derecho se compone exclusivamente de casos fáciles en los cuales basta la subsunción de los hechos al enunciado normativo, sino que es necesario ponderar las circunstancias fácticas y jurídicas que hagan posible la participación política, más allá de formulismos que impliquen una merma a los derechos fundamentales de tipo político – electoral.

De ahí también que, en la parte conducente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie en el sentido de privilegiar la participación política, cuando existan obstáculos formales que son superables por una interpretación conforme a los fines constitucionales y convencionales como acontece en el caso concreto.²⁷

²⁷ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018.



Por ejemplo, la justicia constitucional comparada identifica al criterio de interpretación amplio o garantista de derechos, con el **principio de efectividad constitucional**, que postula que ante varias supuestas interpretaciones posibles de una norma sub constitucional, **se optará por la que favorezca en mayor medida a la eficacia de la norma constitucional**, es decir, la participación política por la vía de los partidos como entidades de interés público; igualmente, se afirma que, si antes los derechos fundamentales valían en el ámbito de la ley, hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales²⁸.

En mérito de lo expuesto, al resultar **fundado** que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para controvertir la resolución del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo IEEH/CG/R/004/2021, **procede revocar la sentencia** TEEH-RAP-PRD-005/2021; y en plenitud de jurisdicción, al estudiarse el motivo de inconformidad de este partido político y al calificarse de **inoperante** para alcanzar su pretensión, **procede confirmar la resolución del Instituto Electoral**, por la cual, éste sancionó la legalidad y constitucionalidad de la modificación al artículo 116 del estatuto del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reconoce** el carácter de tercero interesado al Partido Nueva Alianza Hidalgo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia **TEEH-RAP-PRD-005/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, **se confirma** la resolución **IEEH/CG/R/004/2021** emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

NOTÍFQUESE; por correo electrónico al actor, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; por estrados tanto físicos como electrónicos al tercero interesado y a los

²⁸ FERRER Mac-Gregor Eduardo *et al*, coordinadores, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. Edición, México, 2014.



demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99; y 10; del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable previa copia certificada de éstas que obre en el expediente de esta Sala Regional y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.